

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

LEY PARA EL DESARROLLO DEL DISTRITO DE CUTRIS A TRAVÉS DE LA
EXPLOTACIÓN RESPONSABLE DE SUS RIQUEZAS

JORGE ANTONIO ROJAS LÓPEZ
DIPUTADO

24577

EXPEDIENTE N.º _____

RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DEL DIRECTORIO
DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

El: 18/09/2024

A las: 17:48 Horas:

Recibido por: 

PROYECTO DE LEY

LEY PARA EL DESARROLLO DEL DISTRITO DE CUTRIS A TRAVÉS DE
LA EXPLOTACIÓN RESPONSABLE DE SUS RIQUEZAS

Expediente N.º 24577

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Sala Constitucional, ha dicho que el legislador, dentro de las facultades atribuidas constitucionalmente, puede participar a los particulares en el uso y explotación de los bienes de dominio público o por el contrario decidir, respecto de alguno de ellos, excluirlo totalmente de la explotación y el comercio.

Se deriva entonces que la regulación del uso y la explotación de un bien demanial no es una restricción de la libertad de empresa y que el legislador puede restringir, regular o autorizar el uso y explotación de los bienes demaniales, siempre y cuando esto no represente un retroceso en materia ambiental¹.

En la resolución N° 1594-2013 de las dieciséis horas y uno minutos del treinta de enero del dos mil trece, la Sala Constitucional indica:

“(…), tenemos que tener en cuenta que estamos en presencia de bienes pertenecientes al dominio público, titularidad del Estado, que los particulares solo pueden explotar al amparo de la Ley y dentro del régimen jurídico específico del título habilitante: concesión o permiso. No estamos en presencia de bienes privados, el legislador no está restringiendo o limitando bienes privados, sino que está regulando

¹ Resolución N° 1594 – 2013, Sala Constitucional.

*propiedad pública y la actividad orientada a su explotación y comercialización. En tratándose de los bienes demaniales, la libertad de empresa, industria y comercio tendrá los alcances que de forma rigurosa le fija la ley dentro de los parámetros constitucionales. **Es el legislador el que de conformidad con la potestad que le atribuye el constituyente en el inciso 14 del artículo 121 de la Constitución y con sustento en los principios dispositivo y de libre configuración dentro del marco de la Constitución el que define el régimen jurídico de los bienes de dominio público.** El inciso 14 del artículo 121 de la Constitución Política expresamente atribuye al legislador la potestad de por tanto el legislador, dentro de las facultades atribuidas, puede participar a los particulares en el uso y explotación de los bienes de dominio público (...)*" El resaltado no es del original.

Lo anterior tiene importancia en esta exposición de motivos, por la conocida crisis que viven los pobladores del Distrito de Cutris, Cantón de San Carlos, provincia de Alajuela, específicamente en la zona conocida como "Crucitas", en donde se tienen por probadas, probables y posibles importantes reservas de oro, lo cual ha ocasionado que esta zona haya sido seriamente impactada ambientalmente, más aún posterior a la salida del lugar de la empresa Infinito Gold y el ingreso de los coligalleros ilegales. Esta situación, revela la importancia de tomar decisiones en esta zona, para evitar empeore la extracción ilegal del oro con mecanismos que dañan nuestro ambiente y se pierda la riqueza del lugar y el desarrollo socioeconómico que podría tener la población del distrito de Cutris.

Es importante en este apartado mencionar, que el sistema de extracción lo determinan las características propias del lugar, por lo que los sistemas extractivos, deben ser los que puedan hacer eficiente la recuperación de los metales según los criterios técnicos y es esta condición la que determina que la explotación en Crucitas debe ser a cielo abierto y no por túneles u otros procesos que si podrían llevarse a cabo en otras zonas del país.

Historia de Crucitas

La historia del Proyecto Minero Crucitas, en Cutris de San Carlos, se remonta a 1991, cuando el geólogo canadiense Maurice Eugene Coates, representante de la empresa "Vientos de Abangares S.A.", solicitó el permiso de exploración. En 1995, se certificó que el capital de esta empresa pertenecía a "Placer Dome de Costa Rica S.A.", la cual a su vez pertenecía a "Placer Dome Latin America Limited", de acuerdo con datos recopilados por el Frente Nacional de Oposición a la Minería. Hasta 1996, Placer Dome había hecho 70 solicitudes de exploración ante el Estado costarricense.

En 1998, Placer Dome Latin America empezó a vender sus acciones en Costa Rica a la empresa canadiense "Lyon Lake Mines Ltd.", la cual modificó su razón social y pasó a ser "Industrias Infinito S.A.". Ese mismo año, Placer Dome anunció que se iba del país argumentando que los yacimientos en Crucitas no cumplían con las expectativas y que el potencial de oro en la zona no era suficiente.

En 1999, Vannessa Ventures compró a Lyon Lakes Mines, el proyecto Crucitas e Industrias Infinito se convirtió en su filial en el país. Posteriormente, Industrias Infinito se transformó en una subsidiaria de la minera canadiense "Infinito Gold Ltd".

Infinito Gold, obtuvo su primer permiso de exploración en Crucitas, en el distrito de Cutris, en el cantón de San Carlos, en 1993, autorización que fue prorrogada hasta el 18 de setiembre de 1999. En ese período realizó estudios para cuantificar la existencia de oro en el lugar.

Estos estudios dieron origen a la concesión de explotación minera otorgada a Industrias Infinito S.A. sobre un área de 10 kilómetros cuadrados, para la cual SETENA en diciembre del 2001, indicó sería otorgada con la condición de que se presentara el Estudio de Impacto Ambiental (EIA).

En noviembre del 2004, la Sala Constitucional anuló la resolución que otorgaba esa concesión, por no haber contado con un estudio de impacto ambiental previo, pese a ello, en diciembre del 2005, SETENA otorgó la viabilidad ambiental a la empresa mediante la resolución N° 3638-2005-SETENA.

6

Previo a lo anterior, el entonces presidente de la República, Abel Pacheco de la Espriella y su ministro de Ambiente, Carlos Manuel Rodríguez emitieron el 12 de junio del 2002 el Decreto Ejecutivo N° 30.477-MINAE, declarando la moratoria nacional sobre la actividad de minería metálica de oro a cielo abierto. Dicho decreto contenía un transitorio que establecía que todos aquellos trámites relacionados con la exploración y explotación del mineral oro a cielo abierto que se encontrasen pendientes ante la Dirección de Geología y Minas y ante la Secretaría Técnica Nacional Ambiental a la fecha de publicación del decreto, serían suspendidos².

En abril del 2008, se volvió a otorgar la concesión anulada por la Sala Constitucional en el 2004 mediante la resolución R-217-2008-MINAE, estando aún vigente la moratoria emitida en junio del 2002, la cual fue derogada hasta junio del 2008.

En octubre de ese 2008, se publicó el Decreto Ejecutivo N° 34.801-MINAET, firmado por el expresidente Oscar Arias Sánchez y el entonces Ministro de Ambiente, Roberto Dobles, que declaró el Proyecto Minero Crucitas de interés público y conveniencia nacional.

La primera impugnación contra los actos administrativos que daban pie a la operación de Industrias Infinito en Costa Rica fue interpuesta en el año 2008 y posteriormente ampliada en el año 2010, ambas ante el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, el cual emitió su sentencia el 14 de diciembre del 2010.

Después de detectar diversas omisiones en el trámite y el Estudio de Impacto Ambiental, los jueces de dicho Tribunal Contencioso, determinaron que la resolución N° 3638-2005-SETENA (que otorgaba la viabilidad ambiental), la resolución N° 170-2008-SETENA (en que la Administración aprobó la solicitud de modificación al Proyecto Minero Crucitas presentada por Industrias Infinito S.A) y la resolución N° R-217-2008-MINAE (que volvió a entregar la concesión minera a Industrias Infinito), estaban viciadas por haber sido emitidas durante la vigencia del Decreto Ejecutivo

² <https://delfino.cr/2019/02/el-caso-crucitas-de-principio-a-fin>

N° 30.477-MINAE de junio del año 2002, que había declarado una moratoria a la minería en el país.

La sentencia fue sujeta a múltiples apelaciones en los tribunales superiores, llegando al recurso de casación ante la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, la cual reconfirmó el fallo original en todos sus extremos en noviembre de 2011 y febrero del 2012.

En el mes de marzo del 2014, la empresa Infinito Gold Ltd. demandó a Costa Rica ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), reclamando la suma de \$395 millones de dólares por considerar hubo incumplimiento del Estado Costarricense a dos convenios internacionales: a) al Acuerdo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de Canadá para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, el cual fue suscrito el 18 de marzo de 1998 y entró en vigencia el 29 de setiembre de 1999 y b) del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, el cual entró en vigencia el 14 de octubre de 1966³.

La empresa Industrias Infinito salió de Crucitas y del país, el día 10 de setiembre de 2015.

El 3 de junio del 2021, el Tribunal Arbitral del CIADI, emitió una sentencia a favor del Estado de Costa Rica en el arbitraje entablado por la empresa canadiense. Sin embargo, el proceso no quedó ahí, dado que la empresa solicitó la anulación del laudo arbitral en octubre del 2021. En octubre del 2022, la empresa minera presentó los anticipos requeridos por la CIADI, para que el procedimiento de anulación del laudo que daba la razón a Costa Rica en la controversia relacionada con la concesión minera Crucitas, siguiera su curso, lo que dejó al gobierno de Costa Rica sin mecanismos para aplicar medidas de mitigación en la zona y se debió esperar hasta la finalización de los procesos legales con la CIADI.

Es hasta el mes de junio del año 2024, que la Presidencia de la República de Costa Rica informó que venció el contencioso internacional interpuesto por la empresa

³ https://es.wikipedia.org/wiki/Caso_Infinito_Gold_contra_Costa_Rica

minera canadiense Infinito Gold. La decisión fue dada a conocer luego de que la empresa y el Gobierno de Costa Rica presentaron una solicitud conjunta ante el CIADI para poner fin al proceso de nulificación del laudo arbitral, de conformidad con las Reglas de Arbitraje 53 y 43, alegando que la minera no podía cumplir las exigencias financieras del proceso.

Lo anterior, es un resumen breve del largo proceso de 31 años de historia de la minería en el sector de Crucitas en Cutris, que pertenece a un distrito de 15.537 habitantes, y siendo Crucitas uno de los caseríos con menor índice de desarrollo humano en el país, empeorado por la imposibilidad del gobierno de Costa Rica para aplicar medidas de mitigación en la zona hasta la finalización de los procesos legales con la CIADI en 2024.

Situación jurídica actual de la minería metálica a cielo abierto en Costa Rica

El 10 de febrero del 2011, entró en vigencia con su publicación, la Ley N° 8904 "Reforma al Código de Minería y sus reformas para declarar a Costa Rica país libre de minería metálica a cielo abierto", ley del 1° de diciembre de 2010.

Esta reforma en su artículo 1, modifica el artículo 8 del Código de Minería, Ley N.º 6797, de 4 de octubre de 1982, adicionando los siguientes párrafos finales:

"Artículo 8 –

(...)

Se declaran zonas de reserva minera y se congelan a favor del Estado todas las áreas del cantón de Abangares, Osa y Golfito, con potencial para la explotación de minería metálica, con base en los estudios técnicos que realice la Dirección de Geología y Minas del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (Minaet).

Esta reserva incluye todas las áreas que se encuentren libres de concesión de explotación, así como todas las que en el futuro adquieran

tal condición, ya sea por caducidad, cancelación o cualquier otra forma de extinción de derechos previamente otorgados.

En el área de reserva minera, establecida en este artículo, únicamente podrán otorgarse permisos de exploración, concesiones de explotación minera y beneficio de materiales a trabajadores debidamente organizados en cooperativas dedicadas a la minería en pequeña escala para subsistencia familiar, artesanal y coligallero, según las condiciones establecidas en esta Ley y su Reglamento.

El otorgamiento de estos permisos y concesiones se dará, exclusivamente, a las cooperativas de trabajadores para el desarrollo de minería en pequeña escala para subsistencia familiar, artesanal y coligalleros de las comunidades vecinas a la explotación minera, tomando como base la cantidad de afiliados a dichas cooperativas. Las personas trabajadoras afiliadas no podrán pertenecer, a la vez, a más de una cooperativa de minería en pequeña escala.

Se entiende como minería en pequeña escala para subsistencia familiar la extracción subterránea que se realiza mediante trabajo colectivo manual y mecánico, donde el volumen a extraer lo establece la Dirección de Geología y Minas de acuerdo con los estudios técnicos-geológicos presentados en la solicitud de la concesión, tomando en cuenta la utilización de técnicas modernas de explotación para maximizar la extracción metálica y la protección del ambiente, consecuentemente con el desarrollo sostenible. Para la determinación del volumen a concesionar, la Dirección de Geología y Minas deberá aplicar criterios de equidad y proporcionalidad de acuerdo con el número de personas trabajadoras afiliadas y las solicitudes de concesión.

Para estos efectos, el Poder Ejecutivo recuperará por medio de la autoridad competente, en apego al debido proceso, las concesiones que se encuentren sin uso o siendo explotadas en forma irregular. No se

renovará ni prorrogará concesión alguna que no cumpla lo establecido en este artículo.

Se autoriza a la Dirección de Geología y Minas para que otorgue permisos de exploración y concesiones mineras para la minería en pequeña escala para subsistencia familiar, artesanal y coligallero." (El resaltado no es del original).

Asimismo, agregó un artículo 8 bis, que indica:

"Artículo 8 bis.-

*No se otorgarán permisos ni concesiones para actividades de exploración y explotación de minería metálica a cielo abierto en el territorio nacional. **Se establece que como excepción se otorgarán, únicamente, permisos de exploración con fines científicos y de investigación.**"* (El resaltado no es del original)

Y en lo que interesa, se agrega un inciso k) al artículo 103 del mismo Código de Minería, que se lea:

"Artículo 103. – Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros, los siguientes:

(...)

k) La utilización de técnicas de lixiviación con cianuro y mercurio en minería y el uso inadecuado de sustancias peligrosas, de conformidad con lo establecido por la Organización Mundial de la Salud."

Sin embargo, el 10 de febrero del año 2022, mediante la Ley N° 10.132 "Ley de Fortalecimiento y mejoramiento ambiental de la minería artesanal de Abangares",

se modifica el Transitorio I de la Ley N° 8904, para que en lo que interesa diga lo siguiente:

“Transitorio I.-

(...)

Las técnicas de lixiviación con cianuro y mercurio se podrán seguir utilizando bajo los más estrictos controles que el Estado determine para evitar daños ambientales y en la salud de las personas, de conformidad con los planes referidos, hasta que este certifique a las distintas cooperativas concesionarias como usuarias de tecnologías amigables con el ambiente, de acuerdo con el plan de acción mencionado. Para estos efectos, el Estado dispondrá de un plazo hasta el 10 de febrero del año 2025. El incumplimiento de este plazo, por parte del Poder Ejecutivo, podrá constituirse en el delito de incumplimiento de deberes tipificado en el artículo 339 de la Ley 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970.

Para estos fines, la actividad minera en pequeña escala, la artesanal y coligallero tendrán la condición de sector prioritario en el acceso al crédito para su desarrollo, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 8634, Sistema de Banca para el Desarrollo, de 23 de abril de 2008 y la banca estatal.” (Lo resaltado no corresponde al original)

Lo anterior, implica una excepción al inciso k) del artículo N°103 del Código de Minería. Esa misma ley N° 10.132, establece otra excepción en el Transitorio X que adiciona a la Ley N° 8904, que dice:

“Transitorio X- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, y durante un plazo de dieciocho meses, queda habilitada la explotación y el procesamiento del oro por parte de los trabajadores mineros debidamente asociados a las cooperativas de mineros a las que hace referencia el artículo 8 del Código de Minería, que tengan

presentadas solicitudes de concesión para el área de reserva minera de este cantón, para lo cual deberán hacer la solicitud correspondiente ante la Dirección de Geología y Minas del Ministerio de Ambiente y Energía, indicando:

- a) Que el material proviene únicamente del cantón de Abangares, del área concesionada o del área solicitada en concesión, según corresponda.*
- b) El tipo de material a exportar, la cantidad y el peso, tanto bruto como neto, que pertenezcan exclusivamente a las partidas arancelarias del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), a saber, las partidas 710811000000, 710812000000, 710813000000, 710820000000.*
- c) El país, lugar de destino y medio de transporte a utilizar.*
- d) La estimación del valor comercial". (El resaltado no es del original)*

Así las cosas, como **se puede verificar en la legislación emitida sobre el tema recientemente, que si bien se aprobó una ley que ha prohibido la explotación de metales a cielo abierto en Costa Rica, también es cierto que los legisladores, en su competencia constitucional de regular el uso y la explotación de un bien demanial, han considerado que deben existir excepciones** como las contempladas en el Código de Minería en su artículo 8 con la exploración y explotación de las zonas de reserva minera, en su artículo 8 bis con los permisos de exploración con fines científicos y de investigación; así como los transitorios I y X incorporados a la Ley N° 8904 recién mencionados, por considerarlos todos casos calificados, de oportunidad y conveniencia fundamentados en diversas justificaciones y necesidades, por lo que resultó necesario dar opciones de explotación, cuando las circunstancias que generaron la prohibición resultan ser adversas.

El distrito de Cutris de San Carlos y la minería

Precisamente este es el caso que presenta el distrito de Cutris del cantón de San Carlos, específicamente en el sector de Crucitas, en donde un movimiento ambientalista (por razones nobles y previendo un daño ambiental), utilizaron todos los recursos jurídicos a su alcance para evitar la operación de la actividad minera a gran escala; sin embargo, **esta situación ha ocasionado varios problemas para la zona:**

- Primero, en este afán de proteger el ambiente no previó una actividad diferente, que le diera la posibilidad a los habitantes de la región, de generar recursos que mejoraran su calidad de vida. La zona es una de las de menor desarrollo social y económico del país, sin opciones de empleo para la población, sigue sin caminos transitables, con escuelas unidocentes sin ningún tipo de acceso a la tecnología y menores posibilidades de diversificación de sus actividades.
- Segundo, la situación social empeora con la incursión de los coligalleros en la zona, posterior al abandono de la zona por parte de la empresa Infinito Gold, los cuales han provocado el desastre ambiental que las acciones impulsadas por los sectores ambientalistas y la nueva legislación buscaban evitar, que va a requerir décadas y una enorme inversión para recuperar lo destruido y contaminado, sin que el Estado Costarricense tenga la capacidad económica y logística en recurso humano para hacerlo.

Como se ha mencionado, el distrito de Cutris tiene una situación periférica que ha traído rezago económico y social a la zona, que lo ubica en una posición marginal con respecto al resto del país.

A pesar de presentar importantes índices de pobreza, en este distrito (entre otros) se ubican importantes recursos naturales, como las reservas de oro probadas y

probables que se han documentado en los diferentes expedientes tramitados ante la dirección de Geología y Minas del Ministerio de Ambiente y Energía.

La riqueza del yacimiento de oro en Crucitas alcanza unas 64 toneladas de oro, en un área que abarca aproximadamente 126 hectáreas y acumula un valor de cerca de \$2.500 millones de dólares (¢1,4 billones de colones), según los análisis realizados durante años por el geólogo Allan Astorga Gättgens⁴.

Toda esa riqueza está siendo explotada ilegalmente, sin dejar beneficios al país ni a la zona impactada. De acuerdo con un análisis realizado por Astorga en el año 2019, en Crucitas los mineros ilegales han extraído 2 millones de toneladas de Saproilita y poco más de 2 millones de gramos de oro (2 toneladas o 72.699 onzas de oro). Considerando el costo del oro en aproximadamente \$1.244 la onza (en ese momento), el monto total extraído es de un poco más de \$90 millones de dólares, según Astorga. Sus cálculos se basan en investigación de campo, fotointerpretación de imágenes satelitales y en las cifras del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto Crucitas presentado por Industrias Infinito, que afirmaba que la presencia de oro en estas rocas era de 1 gramo por tonelada, en promedio.

La Dirección de Geología y Minas (DGM) del MINAE, tuvo que responder con un informe en julio de 2019, en el que **informó que, según datos del 21 de marzo de 2017 al 31 de diciembre de 2018, se han extraído 149.243 onzas de oro (4.23 toneladas) mediante la minería ilegal en Crucitas. Esto, según la DGM, representa una pérdida para el Estado de \$197 millones de dólares.** El ente señaló que los yacimientos principales que se encuentran en los cerros tienen reservas de más de 2 millones de onzas de oro (56,6 toneladas). **Sumado al incalculable impacto ambiental que ha sufrido la zona, siendo explotada de forma ilegal y sin respetar las medidas de seguridad mínimas para realizar una explotación responsable.**

⁴ <https://semanariouniversidad.com/pais/crucitas-alberga-alrededor-de-64-toneladas-de-oro-con-valor-cercano-a-2-500-millones/>

Para la DGM, la solución para descontaminar de mercurio los suelos contaminados por los coligalleros es procesar los sedimentos en una planta de cianuración, con tanques bajo techo y minar el oro que quedó sin recuperar con los sedimentos trabajados por los mineros ilegales. Es decir, hacer una mina para recuperar oro y comercializarlo.

Visto lo anterior, debe atenderse la necesidad de explotar legalmente y de forma responsable, el oro que de manera ilegal se está extrayendo en Crucitas y es por eso, que presentamos este proyecto de ley, esperando que la solución, favorezca a la comunidad en primer lugar, a la zona norte y al país.

También debemos dar la opción de abrir un proceso legal y oportuno, en donde se pueda elegir con parámetros técnicos a la mejor empresa para que se dé la exploración y explotación de la zona, eliminando las solicitudes que a la fecha, tienen acaparada el área y que se habrá un proceso ordenado en donde se pueda dar en concesión, la exploración y explotación en las condiciones idóneas para el país.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA

**LEY PARA EL DESARROLLO DEL DISTRITO DE CUTRIS A TRAVÉS DE LA
EXPLOTACIÓN RESPONSABLE DE SUS RIQUEZAS**

ARTÍCULO 1- Se reforman los artículos 8 bis, 25, 29, 55 inciso II y 103 del Código de Minería, Ley N.º 6797 de 04 de octubre de 1982 y sus reformas. Los textos serán los siguientes:

“Artículo 8º bis. - No se otorgarán permisos ni concesiones para actividades de exploración y explotación de minería metálica a cielo abierto en el territorio nacional. Se establece que como excepción se otorgarán, únicamente:

- a) permisos de exploración con fines científicos y de investigación.*
- b) permisos de exploración y concesiones de explotación de minerales metálicos para el distrito de Cutris del cantón de San Carlos.*

Para la reglamentación de estas excepciones, se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) para emitir el reglamento y los protocolos correspondientes, enmarcados en las disposiciones de este Código y la normativa conexas”.

“Artículo 25.- *En ningún caso podrá cambiarse la naturaleza del trabajo de exploración por el de explotación, sin obtenerse previamente una concesión de explotación. La contravención a esta norma implicará la sanción a que se refiere el artículo 3º de este Código.*

Para el otorgamiento de concesiones de explotación minera en áreas de aptitud agrícola, se requerirá de previo el visto bueno del Ministerio de Agricultura y Ganadería, que podrá oponerse al otorgamiento de la concesión, cuando se pierda

la capacidad productiva del recurso suelo. Dicha oposición conllevará el archivo del expediente, sin más recurso que el de revisión”.

“Artículo 29.- La unidad de medida para la concesión de derechos de explotación podrá tener forma de un polígono definido por líneas rectas continuas y con referencia a puntos geográficos fácilmente identificables. El área de la concesión de explotación estará compuesta por un número definido o completo de tales unidades, las cuales se dispondrán en bloques contiguos, con un lado común, por lo menos.

La superficie que se podrá otorgar por cada concesión estará comprendida entre un mínimo de un kilómetro cuadrado y un máximo de diez kilómetros cuadrados, conforme con la clasificación que para cada tipo de material se establezca en el reglamento de esta ley.

Una misma persona no podrá obtener concesiones de explotación en áreas colindantes, si su concesión original alcanza el máximo del área permisible. Tratándose de personas físicas, esta prohibición alcanzará a parientes hasta el tercer grado de afinidad o consanguinidad. Tratándose de sociedades, la prohibición cubrirá a aquellas en que existan socios comunes, por un monto superior al veinticinco por ciento de las acciones”.

“Artículo 55.- Los titulares de los permisos de reconocimientos y exploración, así como los concesionarios de explotación, deberán pagar los siguientes derechos anuales de superficie e impuestos:

(...)

II.- Impuestos

- a) Los impuestos de importación de mercadería no cubiertos por las exenciones indicadas en el artículo 56 de este Código, el cual, una vez corrida la numeración, pasa a ser el artículo 60.

b) *En lo que respecta a la actividad minera metálica y los placeres, se cobrará un dos por ciento (2%) sobre las ventas brutas que será pagado a la municipalidad o las municipalidades en cuya jurisdicción se encuentre la concesión de explotación; dicho porcentaje será distribuido de la siguiente manera:*

El cincuenta por ciento (50%) entre las asociaciones de desarrollo de las comunidades del cantón o los cantones donde se ubique el área de explotación; el restante cincuenta por ciento (50%) será utilizado para actividades propias de la municipalidad.

El Banco Central de Costa Rica girará a la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad (DINADECO), la suma correspondiente por este impuesto; dicha Dirección la distribuirá y velará por su uso correcto, sin perjuicio de la fiscalización del órgano contralor.

c) *En lo que respecta a la actividad minera metálica y los placeres, se cobrará un ocho por ciento (8%) sobre las ventas brutas que será pagado a favor del Estado costarricense con el propósito que se destine a financiar pensiones del régimen no contributivo”.*

“Artículo 103.- *Se considerarán factores que deterioran el ambiente, entre otros, los siguientes:*

- a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*
- b) *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.*
- c) *Las alteraciones nocivas de la topografía.*
- ch) *Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas.*
- d) *La sedimentación excesiva en los cursos y depósitos de agua.*
- e) *Los cambios nocivos del lecho de las aguas.*

- f) La extinción o disminución, cuantitativa o cualitativa, de especies animales o vegetales, o de recursos genéticos.*
- g) La introducción y propagación de enfermedades y de plagas.*
- h) La disminución o extensión de fuentes de energía primaria.*
- i) La acumulación o disposición de residuos, basuras, desechos y desperdicios.*
- j) El ruido nocivo.*
- k) La utilización de técnicas con mercurio en minería y el uso inadecuado de sustancias peligrosas, de conformidad con lo establecido por la Organización Mundial de la Salud.*
- l) Los casos incluidos en los incisos anteriores serán evaluados por técnicos especialistas en la materia, nombrados por el Ministerio, quienes rendirán un informe final a la Dirección, la cual lo notificará al concesionario y le dará un plazo, que ella misma determinará, para que tome las medidas del caso”.*

ARTÍCULO 2- En el distrito de Cutris de San Carlos, sólo se podrá otorgar un sólo permiso de exploración o concesión de explotación para:

- a) La misma persona física, su cónyuge, su compañera o compañero, o alguno de sus parientes, hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.
- b) La misma persona jurídica o que sus apoderados de forma simultánea figuren registralmente como representantes, apoderados, participen del capital accionario en otras personas jurídicas solicitantes.

TRANSITORIO I.- – La reglamentación indicada en la reforma que se realiza al artículo 8 bis del Código de Minería, Ley N.º 6797 de 04 de octubre de 1982 y sus reformas, se emitirá en el plazo máximo de seis meses calendario.

TRANSITORIO II.- Dentro de los seis meses posteriores a la publicación de la presente Ley, el Ministerio de Salud, en coordinación con el MINAE, deberá reglamentar y elaborar los protocolos en el almacenamiento, transporte, uso y la manipulación del cianuro, mercurio y las sustancias peligrosas utilizados para los procesos de exploración y explotación minera.

TRANSITORIO III.- – Todas las solicitudes de permisos de exploración para el sector de Cutris de San Carlos que se encuentren en trámite, serán archivadas a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Rige a partir de su publicación.



Jorge Antonio Rojas López

Diputado